

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SURIT BERENICE ROMERO
DOMÍNGUEZ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. FERNANDO SÁNCHEZ
QUINTERO**

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.- VISTOS los autos del juicio en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, como Presidente y Titular de la Primera Ponencia; **SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ**, adscrita a la Segunda Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 1° de febrero de 2024, con efectos a partir del día 12 siguiente, como Instructora en el presente juicio, y **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**, Titular de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos, el Licenciado **FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO**, quien actúa y da fe; toda vez que ha transcurrido el término para formular alegatos y quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley, se procede a dictar sentencia, y;

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el **19 de enero de 2024**, ****** * **** ***, por su propio derecho compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **700-04-02-00-00-2023-108478** de **23 de noviembre de 2023**, emitida por la **Administradora de Operación de Padrones “2”** de la

Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual, actualizó su información en el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.

2. Mediante acuerdo de **23 de enero de 2024**, se admitió a trámite la demanda; teniéndose por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas indicadas en el capítulo correspondiente, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley la contestara; lo que aconteció por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **25 de marzo siguiente**.

3. Por acuerdo de **1º de abril de 2024**, se tuvo por contestada la demanda en los términos del oficio detallado en el considerando inmediato anterior y por admitidas las documentales ofrecidas; ordenándose que la copia simple del mismo quedara a disposición de la actora, para los efectos de ley.

4. Mediante diverso proveído de **1º de julio de 2024**, *al no existir cuestión pendiente que impidiera la resolución del presente juicio, pues se desahogaron las pruebas en su totalidad*, entonces, se concedió a las partes el derecho de formular sus alegatos por escrito, por lo que una vez que concluyó dicho lapso, quedó cerrada la instrucción del presente juicio por ministerio de ley.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Segunda Sala Regional Metropolitana es plenamente competente para conocer del presente asunto, toda vez que la resolución impugnada le causa un agravio en materia fiscal a la actora;

3

por lo que en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, ya que la parte actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que hace la actora y por el reconocimiento expreso que realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la autoridad demandada al formular su contestación, en las que sustancialmente sostiene que no se actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A juicio de esta Segunda Sala Regional Metropolitana, las causales de improcedencia y sobreseimiento sujetas a estudio resultan **INFUNDADAS**, de conformidad con los argumentos siguientes:

En primer término, es necesario establecer que en términos de los artículos 8º, 9º, y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora tiene facultades para examinar la procedencia del juicio, en cualquier momento del proceso, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, siendo que dicho principio tiene una jerarquía superior al de preservación de los juicios, por lo que no es posible, mantener uno que es improcedente en detrimento de la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley

expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Asimismo, del contenido del artículo 8º, fracción II y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 3º, fracciones V y XIII, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende, en su parte conducente, lo siguiente:

**Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo**

“Artículo 80.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.
(...)”.

“Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:
(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o **sobrevenga alguna de las causas de improcedencia** a que se refiere el artículo anterior.
(...)”.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
(...)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
(...)

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, **las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**
(...)”.

[Énfasis añadido]

De los preceptos legales transcritos, se advierte que, el juicio contencioso administrativo federal, es improcedente en contra de los actos cuya competencia no sea material de este Tribunal, es decir, de aquellos que no se encuentren previstos en el numeral 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que, en

caso de sobrevenir dicha causal de improcedencia, el juicio deberá sobreseerse.

Al respecto, se desprende que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas y actos administrativos enlistados en el numeral 3° de su Ley Orgánica, entre las que se encuentra, **aquellas que resuelvan recursos administrativos promovidos en contra de aquellos actos administrativos que causen un agravio en materia fiscal**, diverso a la liquidación de impuestos, negativas de devolución, etc.

A mayor abundamiento, la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, se refiere a que, la naturaleza del acto impugnado debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad y culminar un procedimiento administrativo.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis 2a. X/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, Página: 336; que es del contenido siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la**

Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de resoluciones definitivas las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, **la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento**, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados”.

[Énfasis añadido]

Bajo esa línea de pensamiento, se estima necesario señalar que, a través de la resolución impugnada, la **Administradora de Operación de Padrones “2” de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria**, actualizó la información de **** ***** en el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza; por lo que, estableció que debería cumplir con sus obligaciones fiscales en términos del Capítulo II, Sección I, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado “*DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES*”.

EMPRESARIALES Y PROFESIONALES”, a partir del 1° de enero de 2022.

En ese sentido, a juicio de esta Sala, en la especie, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 3°, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debido a que, la accionante debe cumplir con sus obligaciones fiscales en un régimen al que aduce no pertenecer; lo que actualiza un agravio en materia fiscal vinculado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; **y en consecuencia, son infundadas las causales de sobreseimiento por improcedencia sujetas a estudio.**

CUARTO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuestión de orden y atendiendo al *principio de mayor beneficio*, esta Juzgadora procede al estudio y resolución del primero de los conceptos de impugnación formulados por la actora en su demanda, en el que, sustancialmente sostiene la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

- Que la autoridad fundó su determinación en la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 de manera retroactiva en su perjuicio.
- Que la fiscalizadora pretende aplicar una regla miscelánea para un ejercicio fiscal diverso, puesto que la declaración que no presentó se trató de la correspondiente a 2022.

- Que la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, entró en vigor en julio de 2023, por lo que, la enjuiciada no se encontraba legalmente facultada para aplicarla a situaciones de hecho que acontecieron con antelación a su publicación.

Por su parte, la representación legal de la autoridad demandada sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, el concepto de impugnación sometido a estudio resulta **FUNDADO y SUFICIENTE para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, de conformidad con los argumentos siguientes:

En primer término, la *Litis* en el presente Considerando se circunscribirá en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la aplicación de la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

En ese sentido, es menester precisar que las reglas misceláneas fiscales son disposiciones de observancia general que constituyen actos materialmente legislativos, cuyo dictado encuentra fundamento en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, en los que se faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones generales, cuya finalidad es regular cuestiones de carácter técnico previstas en la ley que, por su complejidad es conveniente que sean desarrolladas por una autoridad administrativa.

De igual manera, cabe señalar que ha sido criterio sustentado por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que la facultad del Congreso de la Unión para conferir a una autoridad administrativa la

11

expedición de reglas generales, no conlleva una delegación de facultades legislativas, ni contraría el principio de división de poderes, ya que deben ser emitidas en armonía a la legislación vigente, con la finalidad facilitar el entendimiento de la ley a los contribuyentes.

Expuesto lo anterior, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2023, se advierte que el **Jefe del Servicio de Administración Tributaria** fundó su competencia, entre otros, en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, mismos que lo autorizan para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal.

Por otra parte, la doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de la norma jurídica:

- ✓ Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia.
- ✓ La retroactividad; y
- ✓ La ultractividad.

Con relación al segundo supuesto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido, en términos generales, que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando afecta situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o bien, cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente

vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

Así las cosas, debe decirse que el problema de la retroactividad se presenta, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente, y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación en un tiempo determinado.

Derivado de lo anterior, se han tomado en consideración como parámetros para determinar si una ley o su aplicación resulta retroactiva, por una parte, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos y, por otra, los componentes de la norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

De acuerdo con la primera teoría (la de los derechos adquiridos) para determinar si una ley o su aplicación son o no violatorios de la garantía mencionada, es necesario precisar, en primer lugar, si el demandante tenía, dentro de su esfera jurídica, los derechos a los que se refiere el ordenamiento que considera retroactivo, o que aduce se pretende aplicar retroactivamente en su perjuicio, o bien, si se trata solo de una expectativa de éstos, que no implica la existencia de aquél.

Respecto a la teoría de los componentes de la norma, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** partió de la premisa de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que, si éste se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercerlos y de cumplirlas.

Es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXXIII, abril de 2011, página 285, que es del contenido siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.- El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular”.

Asimismo, la jurisprudencia P./J. 123/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, que establece:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.- Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica,

es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan”.

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, esto es, la descrita en el oficio **700-04-02-00-00-2023-108478** de **23 de noviembre de 2023**, emitida por la **Administradora de Operación de**

15

Padrones “2” de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, que obra a fojas 32 a 34 de autos, se desprende lo siguiente:

“(…)



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



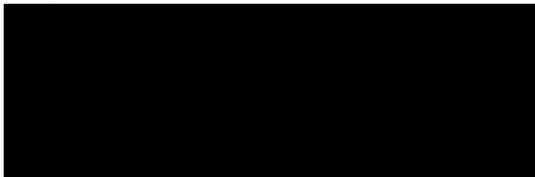
Administración General de Servicios al Contribuyente
Administración Central de Operación de Padrones
Administración de Operación de Padrones “2”

Oficio: 700-04-02-00-00-2023-108478
Exp. SAT-25.1-2023-015
Folio SIFEN: 5597208

Asunto: Se notifica actualización por autoridad en el RFC.

00032

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2023.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigente a partir del día siguiente al de su publicación; 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción VII, inciso d); 5, primer párrafo; 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2022; 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de la regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, y del Transitorio Segundo de la citada resolución, esta Administración de Operación de Padrones “2” emite la presente resolución, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 7 de enero de 2022, de conformidad con las reglas 3.13.1. y 3.13.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, presentó el aviso correspondiente para tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que refiere al Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas.

CONSIDERACIONES

En términos de lo señalado en los artículos 113-E, tercer párrafo; 113-F, 113-G, fracción VII; 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, así como del Transitorio Segundo de la citada resolución, mismos que señalan:

Ley del Impuesto sobre la Renta

“Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO


SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Servicios al Contribuyente
 Administración Central de Operación de Padrones
 Administración de Operación de Padrones "2"

00033

Transitorios

"Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, **siempre que presenten su declaración anual** y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, **a más tardar el 02 de octubre de 2023.**"

De las disposiciones fiscales anteriormente transcritas, se desprende que cuando los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, incumplan con la presentación de la declaración anual, **la autoridad fiscal tiene la facultad de actualizar las obligaciones fiscales de los mismos para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, según se trate.**

En ese sentido, derivado de la información con la que cuenta esta unidad administrativa y en virtud de la información que consta en los sistemas institucionales, la cual fue proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 17, Apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se identificó que, al 02 de octubre de 2023, no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que esta Administración de Operación de Padrones "2":

RESUELVE

Primero. Con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se actualiza su información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en caso de tener alguna aclaración respecto de la actualización en el RFC realizada por autoridad, podrá ingresar un caso de aclaración con la etiqueta **RSC_PF_DECL_ING** a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad

Av. Hidalgo núm. 77, Col. Guerrero, C.P. 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
 Entregado por: / MarcaSAT 55 6272 2728

Página 3 de 5



2023
Francisco VILA
SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

(...)"

Del texto de la resolución digitalizada, se desprende que, la **Administradora de Operación de Padrones “2” de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria**, señaló que la accionante presentó el aviso para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para Personas

17

Físicas el **7 de enero de 2022**.

Que en términos de la Regla 3.13.34 y Artículo Segundo Transitorio de la “*QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y anexos 1-A, 7, 11,14 y 23*”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, cuando los contribuyentes que tributen bajo el Régimen Simplificado de Confianza incumplan con la obligación de presentar su declaración anual, la autoridad fiscal tiene la facultad de actualizar sus obligaciones fiscales para que paguen sus impuestos desde el inicio del ejercicio que corresponda, o bien, desde el mes en que iniciaron operaciones, en términos del Capítulo II, Sección I, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado “*DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES*”.

Que de la información con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, se identificó que al **2 de octubre de 2022**, ****
**** * **** * no había dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio 2022, para continuar tributando bajo el Régimen Simplificado de Confianza; por lo que, actualizó su información en el Registro Federal de Contribuyentes para que pagara sus impuestos a partir del **1º de enero de 2022**, conforme al Capítulo II, Sección I, Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado “*DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES*”.

En ese sentido, esta Juzgadora estima necesario atender al

contenido de la regla 3.13.34 y Artículo Segundo Transitorio de la “QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y anexos 1-A, 7, 11,14 y 23”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, que establecen lo siguiente:

“Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113- G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I.

Transitorios

Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el 02 de octubre de 2023”.

De la regla miscelánea transcrita, se desprende que, cuando los contribuyentes incumplan con la obligación de presentar la declaración anual, ello dará lugar a que se les dé de baja del régimen simplificado de confianza; lo cual implica que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda, o bien, desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley

del Impuesto Sobre la Renta, respectivamente.

Asimismo, los contribuyentes podrían seguir tributando en el régimen simplificado de confianza, siempre y cuando presentaran la declaración a más tardar el **2 de octubre de 2023**.

En ese sentido, a fin de resolver la cuestión planteada, es menester atender a la temporalidad de los hechos relativos al expediente citado al rubro, como se inserta a continuación:

Fecha de inicio de la actora bajo el Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas.	7 de enero de 2022
Obligación presuntamente incumplida.	Declaración anual 2022, exigible a partir del 1° de mayo de 2023 (límite: 30 de abril del 2023).
Fecha de publicación de la Regla 3.13.34 de Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.	13 de julio del año 2023.
Fecha de emisión de la resolución impugnada.	23 de noviembre de 2023.

En efecto, como se desprende del recuadro que precede, se puede advertir válidamente que la fecha en que sería exigible el hecho generador de la infracción y sanción (**1° de mayo de 2023**) es anterior a aquella en que fue publicada la Regla 3.13.34. en la Quinta de Modificaciones Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 (**13 de julio del año 2023**).

De lo anterior, esta **Segunda Sala Regional Metropolitana**

concluye que, el ejercicio fiscal por el cual se determina el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración anual corresponde a 2022, es decir, durante el cual **NO** se encontraba vigente la Regla 3.13.34, “*Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual*” de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, tal como lo señaló la autoridad en el acto impugnado.

En ese contexto, la autoridad retrotrajo el incumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora al régimen de actividades empresariales y profesionales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del **1° de enero de 2022**, con base en una regla miscelánea que no estaba vigente en ese ejercicio fiscal, sino que surgió con posterioridad, esto es, el **13 de julio de 2023**, **aspecto que demuestra que la regla incumple con el principio de irretroactividad.**

Así, conforme a los razonamientos expuestos, esta Sala considera que es inaplicable, como parte de la fundamentación de la resolución impugnada, la regla 3.13.34. “*Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual*”, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2023, publicada el 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación; resultando ***fundado*** el argumento sujeto a estudio.

Sin que esta Juzgadora pueda soslayar que, el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establezca que los contribuyentes que no presenten su declaración anual dejarán de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III del referido ordenamiento legal.

Empero, ello de ninguna manera justifica la actuación de la

21

autoridad debido a que, como quedó expuesto, la Regla 3.13.34 “*Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual*”, establece una cuestión que no fue prevista por el legislador, con relación al momento a partir del cual operará la exclusión para que los contribuyentes continúen tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, al indicar que sus obligaciones fiscales se actualizarán “*desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio*”, supuesto en que fue aplicada de manera retroactiva la regla en perjuicio de la actora; de ahí que sean ***fundados*** los argumentos sujetos a estudio.

En virtud de lo anterior y, dadas las conclusiones alcanzadas, en la especie, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, con fundamento en el diverso 52, fracción V e inciso c), del mismo ordenamiento legal, ***resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto*** de que dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que el presente fallo quede firme, la autoridad demandada emita una nueva resolución, fundada y motivada, en la que, atendiendo las consideraciones del presente fallo, restituya a la accionante de los derechos de los que fue ilegalmente privada, esto es, actualice su situación fiscal para que continúe tributando conforme al Régimen Simplificado de Confianza, desde el **1° de enero de 2022**.

Es oportuno precisar que la inaplicación de la regla 3.13.34. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea

Fiscal para 2023, queda limitada únicamente al ámbito de aplicación en la esfera jurídica de la enjuiciante, esto es, tiene como único efecto protegerla en el presente y contra futuros actos de aplicación.

En tales condiciones, esta Sala considera innecesario analizar los restantes argumentos hechos valer por la demandante, ya que su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues con su análisis no se obtendría un mayor beneficio.

Es aplicable, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En este sentido, con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción V e inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento sometidas a estudio, en consecuencia;

23

II.- No se sobresee el presente juicio, en el que la parte actora acreditó los extremos de su acción, en esa virtud;

III.- Se declara la nulidad de la resolución descrita en el Resultando primero del presente fallo, **para los efectos precisados** en la parte final del último Considerando.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por los Magistrados **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, como Presidente y Titular de la Primera Ponencia; **SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ**, adscrita a la Segunda Ponencia, de conformidad con el acuerdo G/JGA/7/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 1º de febrero de 2024, con efectos a partir del día 12 siguiente, como Instructora en el presente juicio, y **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**, Titular de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos, el Licenciado **FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO**, quien actúa y da fe.

ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
MAGISTRADO PRESIDENTE

SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ
MAGISTRADA INSTRUCTORA

JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE
MAGISTRADO INTEGRANTE

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO **FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO***asrm

“El 9 de junio de 2025, el Licenciado Fernando Sánchez Quintero, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos que permiten identificar a una persona. Conste.”